



Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia	: 150013333011-2013-00200
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: EUGENIA CONTRERAS MAYORGA
Demandado	: MUNICIPIO DE TUNJA – MINISTERIO DE EDUCACION

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A., decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por EUGENIA CONTRERAS MAYORGA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

1 Objeto de la Acción

La señora EUGENIA CONTRERAS MAYORGA por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de la nulidad parcial del Oficio No. SE-M-CART-1738 del 26 de junio de 2013, expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Tunja, por medio de la cual se negó la reliquidación de las prestaciones consistentes en prima de navidad y prima de vacaciones, incluyendo la prima rural.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias adeudadas sobre la prima de navidad y prima de vacaciones por la no inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de liquidarlas.

Más adelante, pide que se condene a la entidad demandada por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la actora, y se ordene cancelar en los términos de la Ley 1437 de 2011, además que se condene en costas y agencias en derecho.



2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseña se resumen:

- 1.- La señora EUGENIA CONTRERAS MAYORGA, se encuentra vinculada al servicio público de Educación en el Municipio de Tunja, tal como consta en certificado de tiempo de servicios (fl. 83).
- 2.- La demandante elevó derecho de petición a la entidad demandada, con el fin de solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias adeudadas sobre las primas de vacaciones y navidad por la no inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de liquidarlas (fls. 8,9).
- 3.- La entidad demandada, mediante acto administrativo sobre el cual se solicita la nulidad, procedió a negar el derecho de petición (fls. 11-14)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la parte actora señala como vulnerados el preámbulo y los artículos 2, 13 y 53 de la Constitución Política; artículos 2 y 138 del CPACA.

Advierte que la administración incurre en una actuación indebida desconociendo los preceptos que orientan la actividad administrativa, como quiera que contraviene lo previsto en la Guía 8 del Ministerio de Educación Nacional, que ordena la inclusión de todos los factores salariales para efecto de liquidar las prestaciones sociales.

Refiere que a su cliente se le da un tratamiento desigual al de los demás docentes del país, a pesar de haber cumplido con los mismos requisitos , obligándola a recurrir a la justicia con el fin de dirimir reconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, cuando la entidad era la que tenía el imperativo legal para el reconocimiento.

Aduce que la entidad demandada, fundamento su negativa argumentando que supuestamente en la Guía No. 8 del Ministerio de Educación Nacional, no se establece la inclusión del sobresueldo de la prima rural, señala que la entidad argumenta que dentro del Decreto 165 de 1966, que creó la prima rural, no se



estableció que esta fuera factor salarial. Sin embargo el Ministerio de Educación nacional si previó la inclusión de los sobresueldos para incluirlos como factor salarial para la liquidación de las primas de vacaciones y de navidad.

4. Contestación de la demanda.

La entidad demandada municipio de Tunja (fls. 97-106), señala que la entidad no ha transgredido el ordenamiento constitucional y legal, pues la entidad siempre a dado cumplimiento a la normatividad vigente, más cuando se trata de lineamientos y directrices del Ministerio de Educación Nacional, resalta que la competencia para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos esta en cabeza del Congreso de la República y el gobierno nacional de conformidad con el artículo 150, numeral e y f de la Constitución Política.

Advierte que para la liquidación de la prima de navidad y vacaciones, se tuvieron en cuenta todos los factores salariales a que había lugar de conformidad con la normatividad que rige la materia, esto es los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Señala que los funcionarios administrativos y docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de la ciudad de Tunja, reciben sus asignaciones salariales de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, razón por la cual no le está permitido al municipio de Tunja, a través de la Secretaria de Educación, proceder a reconocer y pagar acreencias laborales que no se encuentren autorizadas en la Ley.

La entidad propuso las excepciones que denominó “inepta demanda”, “inexistencia del derecho reclamado” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” que tal como se determinó en audiencia inicial, los argumentos en que se sustentan se tendrán como alegaciones de la defensa susceptibles de ser analizados junto con el fondo del asunto.

La entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación dentro de término legal, en el que manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Argumenta que las prestaciones sociales de las que son beneficiarios los servidores públicos que prestan su servicio como docentes, están expresamente



reguladas en el Decreto 1045 de 1978, en el que se hizo la relación taxativa de los factores salariales que deben tener en cuenta para la liquidación de la prima de navidad y prima de vacaciones.

Aduce que de conformidad con lo dicho, no le asiste razón a la actora al pretender que se le incluya la prestación denominada “prima rural”, como un factor salarial al liquidar las primas de navidad y vacaciones, porque ese emolumento no está señalado como base para su liquidación, por no estar contemplado en las normas.

La apoderada propone a la excepción de “prescripción” que por ser de naturaleza accesoria, se analizará únicamente si la demandante llegase a tener el derecho aquí reclamado

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de abril de 2014 (fls. 76,77), ordenando notificar personalmente a las entidades demandadas (fl. 86,90) entidades que contestaron dentro del término (fls. 97-106, 168- 171).

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 179), la cual se llevó a cabo el 12 de febrero de 2015 (fl. 180-185) y en la misma se dispuso como fecha para adelantar audiencia el día 12 de marzo, fecha en la que efectivamente se adelantó, se logró el recaudo probatorio y se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls. 206-208)

1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto, en los que señala que de conformidad con la guía No. 8 del Ministerio de Educación Nacional; dentro de los factores a tener en cuenta para liquidar la prima de vacaciones, se encuentran el sobresueldo y la prima rural, así mismo para liquidar la prima de navidad, concluyendo que el Ministerio de Educación previo que los sobresueldos fueran incluidos como factor salarial para la liquidación de las primas de vacaciones y de navidad. (fls. 211,212)

La apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional presentó escrito en el que señala que el acto atacado cuya nulidad se pretende fue emitido por la Alcaldía de Tunja, por consiguiente es el municipio la entidad que reviste la calidad de sujeto pasivo en el conflicto planteado. Aduce que



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 150013333011201300200-00*

desde la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, ya se habían suprimido las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación nacional ante las entidades territoriales, motivo por el cual solicita se exonere a la nación – Ministerio de Educación Nacional o se nieguen las pretensiones de la demanda.

La apoderada del municipio de Tunja, refiere que se opone a las prosperidad de cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, que en enero de 2003, el municipio de Tunja, fue certificado mediante Resolución No. 2755 del 2002, procediendo el ente territorial a recibir la planta de personal docente que laboraba par dicha época en el municipio.

Reitera que frente a la liquidación de las primas de vacaciones y navidad solo se pueden tener en cuenta los factores salariales que se reconocen como tales por la Ley, esto es los regulados en el Decreto 1045 de 1978. Advierte que el reconocimiento y pago de las primas corresponde al gobierno nacional y el pago está a cargo del municipio, pero como mero ejecutor, teniendo en cuenta que los recursos provienen del sistema general de participaciones. Indica que la nulidad solicitada carece de soporte fáctico y jurídico, motivo por el cual solicita denegar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

LA CONTROVERSIA EN EL CASO DE AUTOS SE CONTRAE A ESTABLECER SI LA SEÑORA EUGENIA CONTRERAS MAYORGA, TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES CON LA INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS AL MOMENTO DE LA LIQUIDACION, ESPECIALMENTE LA PRIMA RURAL Y POR ENDE ESTABLECER SI HAY CAUSAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO.



2. EXCEPCIONES

Municipio de Tunja

➤ **2.1. Inepta demanda e inexistencia del derecho reclamado**

Se concretan las excepciones en que la demanda carece de fundamento al no existir omisión o error en la liquidación y por consiguiente es improcedente, pues es claro a la luz de la normatividad que la prima rural no constituye un factor salarial.

Atendiendo los argumentos de estas excepciones, se observa que tocan el fondo del asunto, sin embargo en estricto sentido no son excepciones, sino una mera defensa u oposición¹ y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a la fijación del litigio.

➤ **2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Aduce que el reconocimiento y pago de las primas de vacaciones y navidad corresponde al gobierno nacional, siendo el municipio de Tunja un mero ejecutor de las órdenes impartidas, como quiera que los recursos provienen del sistema general de participaciones y por consiguiente solo le compete realizar el pago de las sumas de dinero liquidadas con fundamento en los lineamientos del MEN.

A esta excepción, el Despacho ha de señalar que no tiene la vocación de prosperar, al traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado-en Sentencia del 28 de julio de 2011, C.P. Mauricio Fajardo, respecto de la falta de legitimación en la causa, así:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la

¹ En cita que se hace del profesor Hernando Devis Echandia, el Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 16 de Junio de 2010. MP. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: “La defensa u oposición *“en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las “excepciones” esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...).”*



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 150013333011201300200-00*

demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño...”

En este sentido, se tiene que evidentemente el Municipio de Tunja está legitimado de hecho, por cuanto fue ésta, la entidad llamada a responder dentro de la presente acción y por tanto puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De otra parte, en cuanto a la **legitimidad material**, por implicar necesariamente un estudio del fondo del asunto a fin de determinar la existencia de una relación real en cuanto a los hechos ocurridos y las pretensiones impetradas, no se trata de una excepción previa, sino que corresponde a un presupuesto procesal que será analizado al emitir sentencia, en caso de que prosperen las pretensiones.

➤ **2.3. Cobro de lo no debido**

Plantea la apoderada de la entidad demandada que no le está permitido a la Secretaria de Educación proceder a reconocer y pagar acreencias laborales que no se encuentren autorizadas por la Ley y el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación Nacional.

Los fundamentos de la excepción, no desvirtúan de fondo las pretensiones invocadas por la accionante, por consiguiente también constituyen alegaciones de defensa y así se consideraran por el despacho.

Nación Ministerio de Educación

2.4. Prescripción:

La entidad demandada, propuso la excepción de “prescripción” que será estudiada sólo en caso de que prosperen las pretensiones como quiera que para el Despacho no resulta procedente analizarla en forma previa, pues en primer término se debe establecer si existió o no el derecho, lo contrario implicaría que eventualmente se haría pronunciamiento frente a prescripción de derechos que nunca existieron.



Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: Normatividad aplicable al caso, * Caso en concreto, * Conclusión.

*Costas

3- RESOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO

3.1 De la Normatividad Aplicable al Caso - *Marco Legal:*

- a. De las prestaciones de prima de navidad y prima de vacaciones
- b. De la naturaleza jurídica de la prima rural

a) De las prestaciones de prima de vacaciones y prima de navidad

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1045 de 1978² los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional pueden percibir prima de navidad y prima de vacaciones bajo los siguientes parámetros normativos.

“Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*

² Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.



g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas."

Artículo 24º.- *De la prima de vacaciones. La prima de vacaciones creada por los Decretos-Leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fuere establecida por las citadas normas.*

De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.

Artículo 25º.- *De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.*

Como se puede apreciar de la norma transcrita dentro de los factores de salario determinado por la norma para tener en cuenta al momento de liquidar la prima de vacaciones, no se encuentra incluida la prima rural ni otra que se le pueda asimilar.

Artículo 32º.- *De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 33º.- *De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;



- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) La bonificación por servicios prestados.*

Frente a la prima de navidad podemos llegar a la misma conclusión en lo que atañe a los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación, no hace parte de los mismos la referida prima rural de origen departamental.

La Ley 91 de 1989³, prevé respecto de las dos prestaciones en estudio lo siguiente:

“4. Vacaciones: Las vacaciones del personal docente que se vincule a partir del 10. de enero de 1990, continuarán regidas por lo previsto en el Decreto-Ley 2277 de 1979. Esta Ley no incluye la prima de vacaciones a que tienen derecho de manera general los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978.

Parágrafo 1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

El Decreto 1919 de 2002⁴ frente a las prestaciones sociales de los servidores territoriales, dispuso:

“Artículo 1.- *A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales,*

³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

⁴ Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 150013333011201300200-00*

a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”

De conformidad con las normas transcritas, es claro para el despacho que los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, están a cargo de la Nación como entidad nominadora y por ende le son aplicables las normas previstas en el Decreto 1045 de 1978.

b) De la prima rural

Es importante señalar que el reconocimiento económico que se pretende sea incluido como factor salarial para efecto de liquidar las prestaciones reclamadas, tienen origen departamental, tal como se verificó en antecedentes jurisprudenciales:

“El Decreto 165 de 31 de marzo de 1966, proferido por el Gobernador de Boyacá “Por el cual se establece la PRIMA DE SERVICIOS RURAL para los Maestros.”, previó en el artículo 1 el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLÉCESE la PRIMA DE SERVICIO RURAL, para los Maestros graduados que ejerzan sus cargos en Escuelas Rurales dentro del Territorio del Departamento.”

Respecto al porcentaje por reconocer el artículo 2 ibídem indicó:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Prima de que trata el artículo anterior, será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico devengado por el Maestro, y se pagará con la parte correspondiente a Educación, del impuesto a las ventas de destilados, cedido por la Nación al Departamento.”⁵

Frente a la prima rural el Ad Quem explicó la naturaleza jurídica de la prestación como sigue:

⁵ C.E. S.2. Sb.B. 26 de agosto de 2010. Rad. No. 150012331000200101341 01 (2009-0827). C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez



“Es pertinente esclarecer, antes de realizar un análisis de fondo, la naturaleza que tiene la prima rural, es decir, si merece un tratamiento meramente salarial o si por el contrario, tiene la connotación de ser prestación social, para así concretar si el decreto anunciado se profirió conforme a la competencia reglada para la época. La jurisprudencia y la doctrina, han precisado, que constituye salario todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado, mientras las prestaciones sociales permiten que el trabajador pueda sortear algunos riesgos claramente identificables, por ejemplo el de la vejez (pensión), la enfermedad (seguridad social de salud) y el de la capacidad para laborar (vacaciones). Sobre la diferencia entre uno y otro concepto, el Consejo de Estado precisó: “Las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, en cambio el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo, esto es, en razón a la naturaleza del cargo, y/o otro factor subjetivo, por la persona que desempeña el empleo. El primer factor depende de la responsabilidad y complejidad del cargo o empleo, y el segundo, entre otras circunstancias, según la capacidad, nivel académico o experiencia del empleado. Por lo anterior, el salario corresponde a una suma de varios valores que corresponden a varios elementos salariales, de los cuales, de conformidad con cada régimen prestacional aplicable, algunos de ellos se tienen en cuenta para las prestaciones sociales, es decir, como factores salariales. (...)”

De la prima de servicios rural concebida por el Departamento de Boyacá en el acto administrativo departamental, se infiere que es un reconocimiento hecho a los maestros graduados que ejerzan sus cargos en escuelas rurales dentro del territorio departamental, en monto equivalente al 10% del sueldo básico devengado, cuyo pagó proviene del impuesto a la venta de destilados, que la nación le cedió al departamento. Por lo anterior, es de advertir que la prima aludida es un reconocimiento económico que la administración del departamento hizo a los maestros para “sortear un riesgo claramente identificable”, como lo es el desplazamiento a zonas rurales en cumplimiento de sus labores educativas, es decir, que su reconocimiento no emerge de criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales, que atiende una contingencia, de suerte pues, que en éste caso se está ante una prestación social. Si bien, al igual que el salario, se origina en los servicios subordinados que se proporcionan al empleado, sin embargo a diferencia de éste, no retribuye propiamente la actividad desarrollada por el empleador, sino que cubre riesgos o infortunios inherentes al trabajo. Así pues, la prima de servicio rural, consistente en el reconocimiento del 10% sobre la asignación básica de los docentes del Departamento de Boyacá, tiene naturaleza de prestación social.”⁶

⁶ TAB. 10 de agosto de 2011. Rad. No. 15001-31-33-005-2001-0017-01 M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, en el mismo sentido ver sentencia de 28 de marzo de 2012 Rad. No. 15001-33-31-003-2007-0176-01 M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo.



Así las cosas salta a la vista que el reconocimiento económico de origen departamental, consistente en la prima rural, reviste la calidad de prestación social, como quiera que a la luz de lo expuesto en los precedentes del Tribunal Administrativo de Boyacá, es un pago logrado para sortear el riesgo consistente en el desplazamiento a zonas rurales por parte de quienes prestan el servicio de educación.

3.2.- CASO CONCRETO

Conforme a los argumentos expuestos y referentes legales y jurisprudenciales resulta pertinente entrar a estudiar la situación fáctica de la demandante en el sub-lite.

En el presente caso, tal como se puede establecer del certificado de tiempo de servicios aportado al expediente (fl. 149), la señora EUGENIA CONTRERAS MAYORGA identificada con C.C. No. 23.853.982, tiene la vinculación en propiedad como docente nacionalizada en forma continua, habiendo ingresado al servicio educativo el 9 de marzo de 1981 y a la fecha de expedición de la certificación (18 de junio de 2014) se encontraba desempeñando el cargo docente en la Institución Educativa Rural del Sur de Tunja.

Se encuentra acreditado que a la demandante durante los años 2010, 2011 y 2012, le fueron pagadas la prima de navidad y la prima de vacaciones, liquidadas teniendo en cuenta los factores salariales descritos en certificación allegada (fl. 204) que se describen a continuación: **la prima de vacaciones** fue liquidada con: asignación básica, prima de grado, prima especial o de alimentación y **la prima de navidad** fue liquidada teniendo en cuenta la asignación básica, la prima de grado, prima especial de alimentación y 1/12 de prima de vacaciones, haciendo una comparación con los factores previstos en los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978 atinentes respectivamente a prima de vacaciones y prima de navidad, encuentra el despacho que se ajustan a los factores salariales indicados en la norma.

Pese a que se encuentra acreditado que la demandante durante los años 2011 a 2014 devengó la prima rural, tal como se dejó determinado en líneas anteriores, el Tribunal Administrativo del Boyacá, ha precisado que la prima rural no constituye factor salarial y por consiguiente no puede tenerse en cuenta para efecto de liquidar prestaciones sociales, pues la misma también constituye prestación social.

Ahora bien revisada la guía No. 8 (fls. 142-143) a que hace alusión el demandante, en ninguna parte se advierte que la misma contemple dentro de los factores a



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 150013333011201300200-00

liquidar la prima rural; en la audiencia inicial quedó señalado el problema jurídico en el que se determinó que el estudio se contraería a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones consistentes en prima de navidad y prima de vacaciones con la inclusión de todos los factores salariales percibidos al momento de la liquidación, especialmente la prima rural, único emolumento a discutir, sin que las partes manifestaran objeción sobre la precisión del problema, y tal como se desprende de la petición por medio de la cual se surtió la actuación administrativa (fls. 8,9), motivo por el cual es claro para el despacho que la PRIMA RURAL, constituye una prestación social y por ende no puede ser tenida en cuenta para efecto de liquidar la prima de vacaciones y la prima de navidad.

3.3. Conclusión.

Como consecuencia de lo antes expuesto, procede negar las pretensiones invocadas por el demandante, pues es claro para el despacho de conformidad con lo definido por el Ad Quem, que la prima rural no constituye factor salarial y por consiguiente no puede ser tenido en cuenta para efecto de liquidar otras prestaciones, como lo son la prima de vacaciones y la prima de navidad.

3.4. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil., se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 1% del valor de las pretensiones.

vi). DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

15

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 150013333011201300200-00*

FALLA.

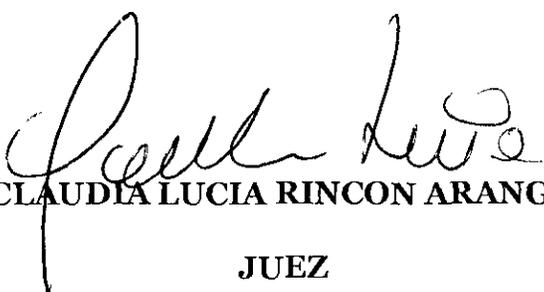
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora EUGENIA CONTRERAS MAYORGA, identificada con C.C. No. 23.853.982 a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte actora de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

TERCERO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
JUEZ

